

tos, limitándose, siempre que llegue á conocimiento de la Comandancia alguna infracción de la Ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, á dar el oportuno aviso de la infracción á la Oficina local ó federal del lugar donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones; pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho dias despues de recibirlos, conforme al artículo 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposición de multas en el tránsito es abusiva y prematura.—

“XXI. ACLARACION AL ART. 54 Y Á LA CIRCULAR NÚM. 31, DE 31 DE AGOSTO DE 1877.—En los casos que haya diferencia de valores entre las estampillas

503 á 510 y **III**, 451 y 452.—Diligencias para la recusación del Jurado. Vista ante éste, etc. **III**, 452 á 468.—Corrección disciplinaria por exceso en la defensa, informe ó alegato. **II**, 631 á 642.—Interrogatorios á que se sujetarán las votaciones de los Jurados de hecho y demás trámites hasta pronunciarse el Veredicto. **III**, 469 á 481.—Libertad del procesado que queda absuelto y diligencias para ejecutar el Veredicto de absolución. Procedimientos diversos en los fueros comun y militar. **III**, 481 á 484.—Vista ante el Jurado de hecho de distrito militar diverso de aquel en que se instruyó el sumario del proceso. **III**, 484.—Jurado de sentencia en el fuero de guerra: su formación y recusaciones, etc. **II**, 484.—Juez de sentencia en el fuero ordinario: término para pronunciarla y reglas al caso. **III**, 485 y 486.—Sentencia del Juez ordinario de lo criminal por delito de homicidio: su fórmula **III**, 486 y 487.—Sorteo de Jurados militares, de sentencia y demás trámites hasta pronunciarse ésta. **III**, 487 á 493.—Célebre amparo á diversos asesinos condenados á muerte, acordado por la Corte Suprema con fundamento del art. 23 Constitucional, y en razón á haber en Guadalajara una cárcel llamada PENITENCIARÍA.—Denegación de amparo por la misma Corte á un Reo condenado á muerte por homicidio, teniendo presente aquel Tribunal que aunque exista esa PENITENCIARÍA, aun no se ha establecido en la República el sistema penitenciario. **IV**, 211 á 220.—Conclusa la causa, no puede quedar indecisa y es necesario sentenciarla. **II**, 467 y 468.—SENTENCIA. Supuesto el conocimiento del registro sobre sentencia (ant. páj. 718), especialmente en la parte comun á la materia civil y criminal, hé aquí los siguientes puntos que pertenecen á ésta:—Procedimiento y fallo sobre responsabilidad civil por el delito ó falta: á cuáles reglas se sujetará. **II**, 519.—No siendo las pruebas tan claras como la luz meridiana, debe absolverse al procesado; sin embargo hay casos en que se admite cierta clase de prueba por sospecha. Ley 26, tít. 1, Part. 7ª y Ley 12, tít. 14, Part. 3ª **II**, 474 y **III**, 456 á 458.—Vé “Prueba de indicios.”—Declaraciones que contendrá la sentencia absolutoria por haber acreditado el Reo su inocencia. **II**, 552 y 553.—En ellas se aplicarán las Leyes penales con toda exactitud. **IV**, 20.—La penalidad que se imponga debe ser arreglada á la salud y capacidad del Reo. **IV**, 1.—Reglas para la sustitución de la penalidad que no pueda sufrir el Reo. **IV**, 1 á 3.—Cuáles pueden ser las agravaciones de las penas. **IV**, 6.—Reglas para el caso en que se imponga pena pecuniaria ó multa, entero de ésta, embargo al efecto, etc. **IV**, 9 y 10.—Reglas para imponer á unos la parte proporcional de las penas de otros.—Idem, idem, cuando se trate de menores ó de sordomudos. **IV**, 13.—Circunstancias, agravantes, atenuantes ó excluyentes, que se expresarán, si se tomaron en consideración para sentenciar.—Cuáles penas se aplicarán cuando haya ó cuando no haya circunstancias atenuantes ó agravantes. **IV**, 14 y 15.—La sentencia condenatoria prevendrá la amonestación al Reo para que no reincida. **IV**, 14.—La frecuencia con que se comete el delito, debe motivar el aumento de la pena. Ley 8,

que deban cubrir un documento con arreglo á la ley y las que de hecho lo cubran, se determina la proporción entre ambos valores, y de la misma manera la del documento, y á la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplicará la multa del 10 por ciento.—Conforme á esta regla, en el siguiente caso, un documento de (\$133 33 es.) ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento, y la multa que le corresponde á razón de 10 por ciento es de \$2 22 es., pues esta es la parte no cubierta y á que se refiere la Circular

tít. 31, Part. 7ª y Cód. pen., art. 46, frac. 12. **IV**, 97.—Vé el registro sobre “Circunstancias del delito.”—La sentencia por injuria, difamación ó calumnia debe publicarse á costa del condenado. **IV**, 170.—Sentencia contra un responsable: cuándo no perjudica y cuándo aprovecha á los demás responsables. Cód. pen. art. 279. **IV**, 14.—Al notificarse al Reo la sentencia de prisión ó reclusión por más de dos años, se le impondrá de las declaraciones del Cód. pen. sobre retención y libertad preparatoria. **IV**, 11.—Toda sentencia debe notificarse al Alcalde. Ley 12 Octubre 1846. **II**, 476 y 477.—Fuero de guerra. La sentencia del Jurado militar debe fundarse en ley **IV**, 1; **III**, 492 y 493; y **II**, 728.—Debe extenderla el Escribano ó Secretario del proceso. **IV**, 15.—Fórmula de la misma. **IV**, 15 y 16.

Jurado que se formará para que falle definitivamente los procesos militares que se hallaban pendientes de 2ª Instancia al expedirse la Ley que sustituyó con Jurados los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales. **IV**, 40 y 41.—Cuáles eran las Sentencias militares de 1ª Instancia que admitían otras superiores. **IV**, 17 y 18.—Penalidad. (Estudio de la Clase de Derecho penal). Cuáles penas no podrán aplicarse en el fuero de guerra ni en otro alguno, por estar abolidas por la Constitución. **I**, 197 y 198.—Alteraciones de las antiguas penas de las Leyes Españolas, especialmente de la Ordenanza general del Ejército.—Cuáles otras penas no se aplicarán por haber caído en desuso. **I**, 260 á 267; y **IV**, 1.—Penas de golpes, heridas y homicidio. **IV**, 1 á 27.—De heridas y homicidio complicados con robo. **IV**, 115.—De los mismos delitos complicados con los delitos contra la Nación, el orden y la paz. **IV**, 158.—De golpes, lesiones ó homicidio, si el ofendido es autoridad ó funcionario público. **I**, 634 á 642.—Del robo bajo sus diversas consideraciones. **IV**, 99 á 116.—Reglas generales sobre el robo, 99 á 103.—Robo; Rapiña y Hurto: sus antiguas definiciones y diferencias.—El robo debe ser de cosa mueble, pues si se trata de inmueble, se llamará usurpación, invasión ó intrusión.—El ánimo de robar es indispensable para que haya robo.—Casos de fraude, estafa ó engaño que no son robos. 99 á 102.—Robo sin violencia, 103 á 114.—Robos cometidos entre cónyuges ó parientes; sus penas, 103.—De bienes mostrencos, 104 y 105.—Despojando á un cadáver, 106.—A establecimiento público ó de beneficencia, 106.—De efectos del Gobierno, 106.—Detentadores de capitales del antiguo Juzgado de intestado. Decreto 7 Junio 1856, p. 106 y 107.—Robo de caudales públicos por los Empleados responsables de ellos. Vé PECULADO.—Enagenación de prendas de munición que no son del Soldado que la hace. Citas de Disposiciones vigentes, 107.—Extracción de caudales ó efectos de las Oficinas públicas por los sublevados. Citas de Disposiciones relativas, 107.—Plazas supuestas en el Ejército, extracción de raciones militares, apropiación del est, mal gasto del dinero del rancho, mala versación de caudales. Citas relativas, 107 y 108.—Robo en los templos, 108.—Idem por los mismos Eclesiásticos; su persecución y castigo; Circ. 24 Octubre 1859, p. 108 y 109.—

de 31 de Agosto de 1877.—“XXII. ACLARACION AL ART. 60. Considerando: que los términos en que está concebido el art. 60 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, indican bastante, que para imponer las multas de diez á cincuenta pesos y de veinte á cien es necesario no solo que se haya cometido otra infraccion, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco á veinte pesos; y teniendo en consideracion, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada á la infraccion y aun en varios casos, relativamente insignificante; debe deducirse, que la mente del Legislador no ha sido que la pena, por falta de estampillas exceda al valor que representa el documento, segun se registra en las prescripciones

Robo doméstico: sus antiguas y actuales penas, 110 y 111.—Robo con violencia á las personas, 114 y 115.—Responsabilidad civil por golpes, lesiones y homicidio. II, 523 á 580.—Idem por robo. II, 521 á 523.—**Ejecutorias.** Sentencias que causan ejecutoria en los fueros ordinario y federal. IV, 43 y 44.—Idem en el fuero de guerra. IV, 17 y cita del III, 489.—**Ejecucion de sentencias ejecutoriadas.** Trámites para la ejecucion de la del Jurado militar. IV, 16 y 17.—Idem en los fueros ordinario y federal.—Testimonios de la sentencia de 2ª ó 3ª Instancia, que causó ejecutoria, para que la cumplimente el inferior. II, 740 á 742.—Ejecucion de sentencias penales, inclusa la de muerte en los fueros comun y militar. Reglas generales. IV, 17 á 24.—Ejecucion de la pena de presidio (hoy prision ó reclusion).—Testimonios que de la condena deben sacarse al efecto. I, 777 y 778 y IV, 24 á 26.—Ejecucion de la pena capital, inclusa la de previa degradacion de Oficial, en el fuero de guerra. IV, 26 á 34.—Ejecucion en tierra de sentencia de muerte de Reo de la Armada. IV, 34 y 35.—Ejecucion de pena de muerte en un buque. IV, 35 y 36.—Ejecucion de sentencia criminal de la Justicia ordinaria del Distrito Federal cuando procede, términos de la ejecutoria y cómo se comunica al Juez inferior. IV, 41 á 43.—Idem, idem de la sentencia de la Justicia Federal ó comun de California. IV, 43 y 44.—Procedimiento de los Jueces Federales de California para ejecutar la sentencia de muerte. IV, 44 á 47.

Ejecucion de diversas penas: orden en que se hará. IV, 22.—**Idem de Reos presentes, aunque haya ausentes,** IV, 22.—**Ejecucion de condena contra militar por delito comun:** la condena se extinguirá en el cuartel del Reo. IV, 10 y 11.—**Sentenciados á condena:** cuándo cesa la jurisdiccion de sus Jueces sobre ellos. Provid. 4 Enero de 1833. IV, 3.—Dependen del Ejecutivo y no de los Tribunales. Circ. de 11 de Marzo de 1831. IV, 3.—No se les abonará tiempo alguno por servicio en la cárcel, el que les será pagado. Ley transitoria del Cód. pen. art. 22, Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 45 y Orden de 26 de Noviembre de 1873. IV, 8 y 9. Cuáles son las penas de los que quebrantan sus condenas. IV, 6 y 7.

Retencion del reo á quien se impuso prision ó reclusion penal por dos años ó mas: disposiciones relativas á la misma, prevenciones que sobre ella se harán en la sentencia. Cód. pen., arts. 71 á 74 y Reglam. 23 Agosto 1877. IV, 11 á 13; y aclaracion del mismo Reglam. por la siguiente.—*Resol. 24 Octubre 1877.* “Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1ª.—“Impuesto el Presidente constitucional de la República de la consulta que hace esa Junta directiva del Decreto de 26 de Agosto del presente año,” (no es de 26, sino de 23, como aparece en el n.º 124 del “Diario Oficial” del mismo año) “reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, y de las dificultades y dudas que presenta en su aplicacion, ha tenido á bien acordar se diga en respuesta que en los casos á que se refiere la consulta y de los que en lo sucesivo se presenten, deben observarse las siguientes reglas:—

de la misma ley: considerando tambien, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la Ley del timbre tienen que proceder con energia contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduacion de las multas se debe atemperar la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; el máximo de la multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones conforme al art. 60 de la ley del timbre, es la de veinte pesos.—Con motivo de este asunto, se recomienda á la Administracion general, inculque á las principales de la Renta, que á la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la Ley encarga, procuren no

“1ª Siendo una agravacion de la pena que debe comprenderse en la sentencia, la retencion por una cuarta parte mas de tiempo en los casos de que trata el artículo 71 del Código penal, el Reglamento de dicho artículo, fecha 23 de Agosto de 1877,” [inserto en la citada páj. 11], “no debe comprender sino á los reos juzgados y sentenciados conforme al expresado Código, y no á los del fuero de guerra ó juzgados por legislaciones especiales, si en su condena ó conmutacion no se agravó la pena con la retencion.—“2ª Los informes de los Alcaldes de las prisiones ó fortalezas, relativos á la conducta de los reos por sí no bastan para formar juicio sobre su conducta y correccion, y en consecuencia no pueden servir de fundamento para agravar la pena con la retencion ó remitirla por el indulto.—“3ª No podrá trasladarse á los reos juzgados, por las prescripciones del Código penal, de la prision que se les haya señalado en la sentencia [art. 82 del Código penal], para extinguir su condena, á otra prision, cualquiera que sea. Los reos de otro fuero ó legislacion especial se sujetarán á lo que éste ó ésta prescriban.—“4ª Los informes de los Alcaldes de las cárceles de los Estados, por sí solos, no ameritan la agravacion ó remision de la pena impuesta á los reos de delitos contra la Federacion, que estén bajo su custodia.—“5ª Mientras no se tomen las providencias necesarias para evitar que los reos de los Estados sean remitidos á las prisiones del Distrito, las Juntas de vigilancia cuidarán de hacer las anotaciones sobre su conducta, [lo mismo que sobre la de todos los demas reos que se encuentren en las prisiones del Distrito], cualquiera que sea la jurisdiccion á que estén sujetos; emitirán los informes correspondientes para las respectivas autoridades y por conducto del funcionario público ó Secretaria que los consignó, ó á cuya jurisdiccion estén sujetos. Estos informes, los de la Junta, tendrán el valor y eficacia que les den las respectivas legislaciones del fuero ó jurisdiccion á que correspondan.—“6ª Se crearán Juntas de vigilancia en todos los lugares en que haya prisiones federales con el carácter de corresponsales de la del Distrito, para que ejerzan las mismas funciones de ésta en los casos de reos de cualquiera jurisdiccion que extingan allí su condena.—“7ª La Junta de vigilancia del Distrito creada por el Código, propondrá á esta Secretaria, para su aprobacion, el reglamento á que deban sujetarse las foráneas corresponsales.—“Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio de 17 de Setiembre próximo pasado.—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 24 de 1877.—“P. Taylor.—“C. Presidente de la Junta de vigilancia de cárceles.—“Presente.” (*Memoria de la Secretaria de Justicia de 20 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, pájs. 192 y 193.*)

Plenario de los juicios criminales no sujetos al Jurado: sus diferencias respecto del de la competencia del mismo Jurado. IV, 74 y 75.—**Sentencia definitiva** en los mismos juicios no sujetos al Jurado: término para pronunciarla. IV, 76.—Sentencia absolutoria de Fray Guillermo Manero, acusado de hurto [robo] cometido con extrema necesidad de alimentarse. IV, 76 á 78.—Sentencia contra Genoveva Córdova y Cornelio Pozos por in-

hacer ésta odiosa con interpretaciones exajeradas.—“XXIII. ACLARACION AL ART. 96. Siempre que se presente un documento anterior á la Ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente y cualquiera interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la Ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al Juez de 1ª Instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan timbradas las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la Ley del timbre.—“XXIV. ACLARACION A LOS ARTS. 103, 104 y 105. Conforme al art. 103 de la Ley, los Jueces y demás funcionarios

roduccion de moneda falsa y cercenada en el mercado de México. IV, 78 y 79.—Notificacion de la sentencia en los propios juicios y remision de la causa al Superior. IV, 79.

Desercion, faltas y vicios de individuos del Ejército: su ley penal y procedimiento para aplicarla.—DESERCION. Fuero de este delito. Ley 27 Noviembre 1856, art. 39, frac. VII. I, 502.—Ley 15 Setiembre 1857, arts. 19 y 20, § 1º. I, 496 y 497.—Delitos de desertores de la competencia del Juez ordinario. I, 534 y 642 á 644.—Desercion única sujeta al Jurado ordinario. I, 375 y 376.—Desercion, faltas ó vicios no sujetos al Jurado y sí al Consejo disciplinario. I, 423 á 448.—Vigor de la Ley 12 Febrero 1857 declarado en Cires. 14 Junio 1857 y 15 Diciembre 1870. I, 645 y 646.—Tratamiento indebido que se dá en una de éstas. Disposiciones que lo han suprimido. I, 646 á 649 y III, 278 á 284.—Ley penal 12 Febrero 1857, arts. 1 al 7 con sus notas. I, 649 á 666.—Aprehension del desertor, sin necesidad de órden. Ley 2, tit. 29, Part. 7ª. II, 695.—Insignia de la tropa disfrazada para hacer aprehensiones. Resol. 30 Marzo 1786. I, 175.—Comisiones para aprehender desertores. I, 274 y 275.—Exhorto para captura del Desertor. I, 592 á 594.—Extradicion de desertores de tripulaciones de buques. I, 578 á 585.—Socorro de desertor de tropa. I, 209 y 210.—Idem de Oficial desertor ó reo de otro delito. I, 208.—Aviso del Fiscal, luego que pronuncie el auto de prision. Ord. de 9 á 10 Octubre 1873. I, 203.—Socorro del Rural procesado. I, 209.—Devolucion de los desenentos que sufran los presos, una vez absueltos. I, 209.—Premios per aprehension del desertor.—Su conduccion y seguridad, averiguacion sobre sus cómplices y responsabilidad por el simple conocimiento de la desercion. I, 666 á 677.—Ley 12 Febrero 1857, arts. 8 al 15. I, 677 á 690.—Desercion del Soldado de Colonia militar. Decr. 28 Abril 1868, art. 9. I, 167.—Ley 12 Febrero 1857, arts. 16 á 20. I, 680 á 682.—Desercion del Médico militar. Decr. 24 Abril 1850, arts. 12 y 13. I, 117.—Ley 12 Febrero 1857, arts. 21 á 25. I, 682 á 687.—arts. 26 y 27. I, 250.—arts. 28 á 33. I, 687 á 691.—Bancos de palos. Uso de la vara del Cabo. Castigo de la limpieza. I, 200 á 203.—Ley 12 Febrero 1857, arts. 34 á 37. I, 691 á 693.—art. 38. I, 424 y 425.—art. 39. I, 693 y 694.—arts. 40 á 54. I, 694 á 706.—Disposiciones relativas á Guardias, puesto, trinchera, centinela, I, 706 á 743.—Ley 12 Febrero 1857, art. 55. I, 743 á 746 y 263 á 265 (sobre pena de muerte por cobardía), más las pájs. 47 á 50 del tomo II, (sobre lo mismo).—Ley 12 Febrero 1857, arts. 56 á 62. I, 746 á 759.—art. 63. I, 142.—art. 64 con su nota. I, 759 á 763.—art. 65 con su nota. I, 763 á 772.—Desercion por exceso de licencia temporal. Ord. 12 Julio 1837. I, 176.—Ley 12 Febrero 1857, art. 66 á 68. I, 772 á 780.—Causa de Reo prófugo. I, 780 á 787.—Ley 12 Febrero 1857, arts. 69 y 70 con su nota. I, 787 á 810.—arts. 71 á 76. I, 810 á 815.—arts. 77 á 80. I, 440 á 447.—Asilo de desertores en buques. I, 528 y 529.—Ley 12 Febrero 1857, art. 81 al final. I, 815 á 825.—Declaracion del testigo de identidad del desertor. II, 126.—Sumario para comprobar la desercion. III, 402 á 421.—Desertores intúti-

que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los Administradores principales del timbre.—“Conforme al art. 104, el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibo á las respectivas Administraciones de la Renta.—“Conforme al art. 105, deducidos el valor del timbre y la contribucion federal, una mitad del remanente de la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al Empleado ó Empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo ningun honorario puede abonarse al Administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario.—“XXV. ACLARACION AL ART. 104.—No

les aprehendidos. I, 177.—Despachos del Oficial desertor. I, 121.

Tribunales federales: su organizacion y competencia en materia criminal. Véase el registro de la ant. pág. 706, en donde quedó comprendida la expresada materia, por estar enlazada con la civil.

Comercio de mala fe.—Contrabando, defraudacion de los derechos fiscales en el comercio extranjero ó nacional. Supuesto el conocimiento de los puntos que sobre el Comercio han quedado consignados en el registro de las ant. pájs. 702 á 705, hé aquí los correspondientes á la materia criminal indicada al principio de este párrafo.—**Contrabando á bordo de embarcaciones del Gobierno.** Ord. 11 Octubre 1799. I, 683 y 684.—A bordo de cualquiera embarcacion en mar ó aguas territoriales. Instruc. 25 Abril 1793, Reglam. 26 Julio 1851; y Circ. 11 Marzo 1856. I, 677 á 683 y 702 á 703.—**Casos de contrabando en la importacion é internacion de efectos extranjeros.** Aranc. 1º Enero 1872, art. 86, fracs. 1ª y 2ª.—Horas de despacho aduanal. I, 733.—Circ. 5 Noviembre 1872; Resol. 10 Enero y Circ. 4 Febrero 1873 y Circ. 7 Noviembre 1874. I, 733 y 734.—Cires. 11 Diciembre 1875, 23 Febrero, 8 Setiembre y 8 Diciembre 1877, y 11 Abril 1878. III, 300 á 303 y 643 á 646.—Citados Arancel y art. 86, frac. 3ª. I, 734 y 735.—**Penalidad.** El mismo Aranc., arts. 83, 85 y 87; Cires. 19 Febrero y 30 Octubre 1878; Acuerdo 30 Octubre 1878; Resol. 12 Octubre 1877 y Resol. 24 Diciembre 1875. I, 729, 730 y 735; III, 634 y 635; IV, 468 á 471 y I, 736.—Decr. 28 Junio 1872, art. 8º; Circ. 12 Noviembre 1872; Circ. 8 Junio y Decr. 31 Diciembre 1874; Decr. 24 Mayo 1878; Circ. 2 Abril 1875; Decr. 30 Marzo 1876, art. 4º, y Circ. 5 Noviembre 1878. I, 716 á 718, III, 723; I, 721 y 722, III, 99, 100 y 469 y IV, 682 y 683 (Acuerdo 21 Enero 1879, declarando, que las mercaderías extranjeras que se introduzcan á México, aunque procedan inmediatamente de Estados en donde se hayan abolido las alcabalas, deben presentarse amparadas con el documento de internacion); y IV, 684 (Decreto 28 Marzo 1879 sobre entrega de copias de manifiestos á la Visita de fondeo por los vapores que hacen viajes periódicos del extranjero, para diversos puertos de la República).—**Pérdida de manifiestos y facturas.** I, 721 y 725.—**Contrabando y penas por abuso de franquicias, en punto á importacion, acordadas á pasajeros que desembarcan en el País.** Aranc. 1º Enero 1872, arts. 80 á 82 y Cires. 1º Enero 1874, 18 Diciembre 1876 y 28 Diciembre 1878. III, 100 á 102; y IV, 473 y 474.—**Casos de fraude en la importacion é internacion de efectos extranjeros.** Citado Aranc. arts. 89 y 90. III, 740.—Circ. 2 Noviembre 1869 y Ord. 3 Setiembre 1878. III, 644 y IV, 468.—**Casos de contrabando y fraude en la importacion por la Zona libre ó en la internacion de efectos extranjeros procedentes de ella.** Registro de la ant. pág. 703, titulado: “Comercio de importacion por la Zona libre.”—**Casos de contrabando y fraude con efectos extranjeros ya internados.** Registro de la ant. pág. 704 sobre “Comercio de internacion.”

corresponde á las Administraciones principales del timbre revisar las operaciones de Oficinas subalternas que no les están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, en caso de infracción, y en consecuencia se observará por regla general que al remitir una Oficina á la del timbre correspondiente cualquier documento para que se cobre la multa señalada por la Oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que no es legal por exceso ó por defecto; pues no corresponde á los Administradores ó Agentes de la Renta del timbre, revisar las operaciones ó determinaciones de las Oficinas que giran en órbita distinta.—XXVI. ACLARACION AL ART. 118.—En el art. 118 de la Ley de

Disposiciones marcadas con letra cursiva.—**Penalidad.—Contrabando en la exportación de efectos ó manufacturas nacionales.**—De antigüedades Mexicanas. III, 35 y 36.—De efectos, en general, que no causan derechos. III, 36.—De plata ó oro en pasta ó moneda. Disposiciones marcadas con letra cursiva en el registro de las ant. pájs. 703 y 704, rubro: "Comercio de exportación de oro ó plata en pasta ó amonedados"—De correspondencia pública. Circ. 1º Marzo 1873 y parte relativa de la Ordenanza de Correos. III, 30 á 35.—No son necesarios documentos timbrados para cargas de efectos nacionales de tránsito, etc. Resols. 1º Marzo y 12 Agosto 1878. III, 631 á 633 y IV, 406 á 410.—**Contrabando ó Defraudación del derecho de portazgo.** Registro rubrado "Comercio de efectos nacionales en el interior," de la ant. páj. 704.—**Contrabando con efectos extranjeros de tránsito por la República.** Disposiciones marcadas con letra cursiva en el registro titulado: "Comercio de tránsito por la República," de la ant. páj. 703.—**Contrabando con efectos de ponton.** III, 77 á 79.—**Juez competente** para casos de contrabando ó fraude. Consta ya en la ant. páj. 707 sobre "Competencia de los Tribunales federales."—Para el contrabando ya internado. Circ. 18 Marzo 1874. I, 478 y 479.—**Juicios de comiso:** por qué tienen tal nombre. I, 709.—Son criminales con sustanciación especial. Circ. 8 Abril 1874. I, 491.—Disposiciones vigentes sobre estos juicios y sobre penalidad por contrabando ó fraude: se citan. Circ. 26 Julio 1874. III, 646 y 647.—Se manda aplicar todas las penas á los Reos de contrabando. I, 736 y 737.—No es necesaria la aprehensión real del contrabando ó fraude para imponer pena. Prueba privilegiada admisible para acreditar tales delitos. Procedimiento de oficio para averiguar si ha habido ó no contrabando, cuando no se ha aprehendido éste. Circ. 6 Setiembre (y no Diciembre, como se dice en el extracto de ella) de 1834 y Cires. 2 Diciembre 1848 y 31 Julio 1852 (ya consignadas en el registro de la ant. páj. 706 sobre "Organización de los Tribunales federales.") I, 734 á 740 y 347 á 350.—Intención evidente de defraudar al Erario, que exigen algunas de nuestras Disposiciones, para que se imponga penalidad. Circ. 31 Marzo 1855. III, 225 y 226.—Reglam. 1º Febrero 1855, Prevens. 1ª y 2ª; y Resols. 14 Setiembre 1869 y 1º y 16 Febrero 1870 (consignadas en el registro de las ant. pájs. 703 y 704 sobre "Exportación de plata ó oro.") III, 39, 46 y 47.—Penalidad de Empleados cómplices de contrabando ó fraude. En éste y en otros puntos deberán suplirse recíprocamente la Pauta de 1843 y el Arancel de 1845. Aplicación de las Leyes penales por analogía ó equivalencia en el contrabando y no en los demás delitos. Aplicación de las Leyes de exacta aplicación. Efecto retroactivo de las mismas. Explicación del principio de no retroactividad. I, 741 á 745.—**Procedimiento administrativo de los Empleados aduanales ó de Contraseguros sobre los casos de contrabando y fraude.** III, 321 á 336.—Circ. 12 Agosto 1878 arts. 3, 4, 20, 25, 29, fracs. 3ª, 8ª, 9ª, y 14ª; art. 32, frac. 2ª; art. 35, fracs. 2ª y 6ª; art. 37, fracs. 1ª

28 de Marzo de 1876, no se hace más que señalar el 5 por ciento como minimum del honorario que debe abonarse á los Administradores de Correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que rejía la Ley del papel sellado, así para remunerar el trabajo de dichos Empleados, como el de los subalternos de la Renta, pues se consideran en igualdad de circunstancias; pero en cuanto al honorario sobre productos de estampillas para contribución federal, será el que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876.—XXVII. ACLARACION AL ART. 122.—No estando facultado el Ejecutivo para invalidar sentencias como es

y 2ª; y arts. 39 á 54. IV, 475 á 482.—Circ. 26 Diciembre 1871. III, 81 á 83.—Circ. 4 Junio 1878. III, 707 y 708.—Circ. 8 Agosto 1878. III, 778 á 782.—**Procedimiento administrativo por fraude del derecho de portazgo,** que causan los efectos nacionales en el Distrito y California. Decr. 29 Junio 1877, arts. 12 y 13. III, 293. NOTA. Entre los diversos escándalos judiciales de la época se cuenta el de la Sentencia siguiente: "México, Marzo 10 de 1879.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Fernando Borbolla, patrocinado por el Lic. Luis Garfias, ante el Juzgado de Distrito en esta Capital, contra el cobro que le hace la Administración de Rentas del Distrito federal, del impuesto de portazgo sobre efectos introducidos á México en Julio, Noviembre y Diciembre de 77 y Marzo de 78, cobro que en opinión del promovente viola en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 4 y 16 de la Constitución, ó infringe el art. 124 de la misma ley.—Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo y—"Considerando: Que desde el día que se cumplió el plazo señalado en el art. 125 del Código fundamental, para la abolición de las alcabalas, el cobro de este impuesto, sea cual fuere su denominación, es claramente anticonstitucional; por consiguiente, ninguna autoridad está facultada para hacerlo; que no obsta el hecho de haber consentido en el pago de una alcabala para negar el amparo; porque si bien los derechos individuales son renunciables, esta renuncia debe ser expresa y categórica; que consta de autos que los hechos en que funda Borbolla su petición, están suficientemente comprobados; que no ha renunciado al derecho que la violación del artículo que la Constitución le daba, por la falta de competencia y de motivo legal en la autoridad que le cobró el impuesto, para pedir la protección de la Justicia federal; que se ha violado en perjuicio del promovente el art. 16 de la Constitución." [Sufrieron una equivocación los autores de este fallo, pues no es el art. 125, sino el 124 el que declaró, que en 1º de Junio de 1858 quedarían abolidas las alcabalas y las Aduanas interiores en toda la República. "El Foro" n. 76 de 25 de Abril de 1879, se limitó á insertar esta sentencia, sin advertir ese error, ni la circunstancia de que aunque el art. 23 constitucional mandó establecer en 1857 á la mayor brevedad el régimen penitenciario; por no estar establecido todavía en 29 de Julio de 1878, la Corte Suprema dejó que se impusiera la pena capital á un Reo de Guadalajara. IV, 211 á 220].—"Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la misma, se revoca la sentencia del Juez de Distrito, y se declara:—"Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Fernando Borbolla contra el cobro que le hizo la Administración principal de Rentas del Distrito federal, por las introducciones hechas en Julio, Noviembre y Diciembre de 77 y Marzo de 1878.—"Devéanse estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese á su vez el Toca.—"Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—

la pronunciada por un Juez en asuntos por infracción de la ley del timbre los promoventes harán valer el derecho que aleguen ante el Superior correspondiente del orden judicial.—“México, Abril 1º de 1879.—“Romero.” (“Diario Oficial,” n. 85 de 9 del mismo Abril).

141. Resol. de 5 de Abril de 1879. Testimonios de escrituras en que están interesadas diversas personas: cuáles deben ser sus estampillas.—CONSULTA. El Juez 4º de lo civil consultó al Secretario de Hacienda si la Empresa del ferrocarril de México á Tlalpam había infringido la Ley del timbre, por el hecho de tener uno de los compradores de esta línea, que fué adquirida en \$312,756 28½ es., un

Presidente, Ignacio L. Vallarta.—“Magistrados,” Ignacio M. Altamirano.—“Pedro Ogazon.—“Manuel Alas.—“Miguel Blanco.—“José María Bautista.—“Eleuterio Arila.—“Simon Guzman.—“José Manuel Saldaña.—“José Eligio Muñoz.—“Enrique Landa, Secretario.”—**Procedimiento judicial en las tres Instancias por contrabando ó fraude en el comercio exterior.** Aranc. 4 Octubre 1845, Sec. 12ª, y concordado con la Pauta y otras Disposiciones relativas. **III**, 303 á 321.—**Procedimiento judicial por contrabando ó fraude en el comercio interior, con efectos extranjeros.** Pauta de comisos 28 Diciembre 1843, Cap. 3º, arts. 36 á 41, concordados con el Aranc. de 1845, con notas y Disposiciones conducentes y los formularios admitidos en la práctica. **III**, 137 á 145. En los predichos artículos se trata de la sustanciación de la 1ª Instancia, á la que se refieren los formularios desde la *Acta del debate*, hasta la *Sentencia*, incluyendo las doctrinas y Disposiciones, sobre *Prueba, sus diversos términos, prórogas, publicación de probanzas, tachas, alegatos, juntas, etc., bajo el sistema del juicio civil verbal ó escrito federal.* Antes de exponer en la Clase de Procedimientos judiciales en materia criminal, estos formularios y doctrinas, que forman la nota del citado art. 41 de la Pauta, se expone el estudio sobre CITAS, EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES, MANERA DE ESCRIBIR, y DEMAS PUNTOS DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE Á LAS ACTUACIONES [ants. pájs. 707 y 708]; pero si, por una verdadera rareza, los Cursantes de la indicada Clase ya han hecho cumplidamente en la de Procedimientos judiciales civiles el estudio de los predichos puntos contenidos en la citada nota del art. 41, y en el registro de “Actuaciones,” los omitirán, limitándose á presentar el estudio de los artículos de la Pauta.—**Revisión** de la Instancia ejecutoriada, **Apelación** verbal ó por escrito. Otras declaraciones. Pauta citada concordada con el Aranc. de 1845, Arts. 42º á 76º **III**, 215, 231, 232, 238, 239, 264, 265 y 268 á 294; teniéndose presentes los registros sobre APELACION, SÚPLICA, DENEGADAS APELACION Y SÚPLICA, [ants. pájs. 719 y 720]; y el de RESPONSABILIDAD que se consignará adelante.

Correspondencia pública violada. [Aseguramiento de la del procesado. Punto expuesto ya en el Sumario del juicio criminal]. **Robo de la misma.** **II**, 806 á 818.

Extracción de caudales, papeles u otros objetos de las Oficinas Federales. **I**, 412 á 416.

Delitos cometidos por infracciones de las Secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de la Ley de adiciones constitucionales promulgada en 14 Diciembre 1874, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales federales; art. 28 de la misma Ley. **I**, 501. Esta disposición corre íntegra en el propio tomo pájinas 495 á 502; pero no se expone parcial ni totalmente en la Clase del año 6º, porque ha debido hacerse el estudio de ella en las clases de Derecho constitucional y de Legislación comparada, reducida al presente á comparar la Constitución federal de la

testimonio con estampillas correspondientes á la tercera parte de esta suma, y recayó la siguiente RESOLUCION:—“Secretaría de Estado etc.—“Sección 4ª.—“Mesa 3ª.—“Núm. 3,066.—“En contestación al oficio de Vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó nó timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió Vd. pesteriormente una copia con su comunicación del 27 del propio mes, debo decirle, por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogía, en lo dispuesto en la parte relativa de la Circular de 17 de Mayo de 1877, y en la Resolución recaída con fecha 26 de Febrero de 1878 en un negocio

República Mexicana con la de Norte América y las especiales de nuestros Estados.

Delitos contra la Nación, el Derecho de gentes, el orden y la paz, del conocimiento de los Tribunales federales. LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856. **IV**, 127 á 159.—**Arrogación del Poder Supremo ó de las localidades y cuáles son sus penas.** **IV**, 153 y **I**, 784 y 785.—**Asonada, motin ó tumulto.** **IV**, 145 á 152.—**Contra la industria, comercio ó libertad en remates públicos.** **IV**, 152 y **II**, 272 á 276.—**Los mismos delitos puramente militares.** **I**, 534 y 562 á 597.—**Atentado** contra el Presidente, sus Ministros ó los Representantes de la Nación. **IV**, 152 y **I**, 634 á 642.—**Contra Ministro público extranjero.** **IV**, 141 y **I**, 278 á 378.—**Conspiración.** **IV**, 145 á 153.—**Procedimiento** cuando es reo de ella un Ministro público extranjero. **II**, 237 á 240.—**COMPLICIDAD** en delitos contra la Nación, el orden y la paz. **IV**, 156 y 86 á 89.—**Desobediencia** de la autoridad civil á las órdenes del Jefe Supremo de la Nación. **IV**, 145.—**A las autoridades por reuniones tumultuarias.** Vé arriba ASONADA.—**A las Leyes ó autoridades por medio de la imprenta.** **IV**, 167. Vé el registro del FUERO DE IMPRENTA.—**Penas de la desobediencia ó resistencia de particulares á la autoridad.** **I**, 623 á 627, 633 y 634.—**Piratería.** **IV**, 141 y **I**, 650 á 657.—**Quebrantamiento de destierro, confinación, extrañamiento ó enarrel militar.** **IV**, 145.—**Penas por quebrantamiento de condena.** **IV**, 6, 7 y 153.—**Rebellion:** qué es, sus diferencias respecto de la guerra civil y sus penas. **IV**, 145 á 152.—**Rebellion complicada con desercion del Ejército.** **IV**, 152.—**Rebellion antipatriótica de los Polkos.** **IV**, 120 y 121.—**Sedicion.** Confusion de esta voz con las siguientes: asonada, alboroto público, tumulto, motin, etc.; se precisa el delito y fijan sus penas. **IV**, 152 y 145 y **I**, 561 y 562.—**Sedicion puramente militar.** **I**, 534 y 562 á 597.—**Competencia para conocer de publicaciones sediciosas.** **IV**, 158 y **I**, 543 á 556.—**Traicion:** qué es y acción popular contra ella. **IV**, 127 á 129.—**Prueba privilegiada del mismo crimen.** **IV**, 129.—**(Historia legal de la traicion y su penalidad.** **IV**, 128 á 141.—**Apuntes de Castillo Velasco y otros sobre la guerra entre México y los Estados Unidos:** se mandan quemar porque no honran la literatura nacional, afectando el decoro de México, de su Ejército y de su caudillo, etc. **IV**, 320.—**Enaltecimiento actual, osadía y falta de pudor de los criminales comprendidos en la historia anterior.** Glorificación de la memoria de algunos de ellos en la biblioteca del Tribunal superior, por una arbitrariedad de la 1ª Sala del mismo, que queda al fin desairada. **IV**, 141; **III**, 774 á 777).—**Penalidad del crimen de traicion.** **IV**, 141 á 145.—**Aplicacion de las mismas penas al Mexicano que renuncia su nacionalidad, durante una guerra extranjera.** **IV**, 455.—**El hecho de atribuir el crimen de traicion al funcionario público que la cometió, es impenable.** **IV**, 161 y 162.—**Traffico de esclavos.** **IV**, 141 y **I**, 621 á 627.—**Traffico de Indios ó Mestizos Yucatecos.** **IV**, 141 y **I**, 627 á 636.—**Responsabilidad**

semejante que promovió el Escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Caraza; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.—Dígoles á Vd. para su conocimiento.—“Libertad en la Constitución. México, Abril 5 de 1879.—“Por falta de Secretario, J. Fuentes y Muñiz, Oficial mayor 1.º—“Al Juez 4.º de lo civil.—“Presente.” (“Diario Oficial” n. 105 de 2 de Mayo de 1879).

142. Circ. de 16 de Abril de 1879. Honorario de los Administradores del timbre por recaudacion de los dere-

civil de los Reos de delitos contra la Nacion, el órden y la paz. **IV**, 158 y **II**, 455 á 515.—Procedimiento judicial sobre los mismos. **IV**, 156 á 158 y **I**, 668 y 669 (sobre dudas de Ley).

Moneda falsa ó ilegal por otro motivo: su fabricacion y circulacion. Historia, fabricacion, tipo y circulacion de la moneda. **II**, 121 á 125.—Papel moneda Mexicano. Enagenacion de las Fincas de la Inquisicion. **III**, 726 á 729 y 782. (Estos puntos de la Clase de Derecho administrativo, se omitirán en la del año 6.º)—Sustitucion de la moneda legal. **III**, 125 á 128.—Leyes vigentes para el enjuiciamiento contra monederos falsos: cuáles son. **III**, 128 y 129.—Contra circuladores de moneda falsa ó Reos de sedicion, conspiracion, etc., no puede procederse en Partida, sino precisamente instruyendo las primeras diligencias formales del sumario, aunque la pena del delito sea de aquellas que en el fuero comun determinan el procedimiento en Partida. [Punto expuesto ya en el registro correspondiente á la Partida, ant. páj. 747]. **II**, 646 á 652.—En las pájs. 647 y 648 están insertos los arts. 6.º y 9.º de la Ley 12 Julio 1836; el art. 10 de la misma sobre competencias debe verse con sus concordantes en el tomo 2.º, pájs. 623 á 625 y el art. 11.º en la repetida páj. 648.—Circ. 21 Marzo 1877, mandando, que en los delitos sobre moneda falsa, sedicion y otros semejantes no se proceda en Partida, sino instruyendo las primeras diligencias, conforme á la Ley supletoria de 17 Enero 1853. **III**, 25 á 28.—Rectificacion de la misma Circular. A cuáles Disposiciones se arreglará en su sustanciacion el procedimiento por delitos como el de falsificacion de moneda, peculado y otros, sobre los cuales no hay en el fuero federal ley propia, que haya detallado cumplidamente la sustanciacion del juicio criminal. **IV**, 87.—Penalidad por dar moneda como de oro ó plata, sabiendo que no es de tal calidad: por falsa amonedacion ó alteracion de la moneda legal, expendiendo una y otra, etc.; por falsificacion de documentos de crédito público, billetes de banco y otras obligaciones: por falsificacion de sellos, cuños, pesas y medidas: por falsificacion de sellos del Correo; y por la de estampillas del timbre. [Estudio de la Clase de Derecho penal, que no se expone en la del año 6.º] **III**, 129 á 134.

Peculado y crimen de residuos: se definen. En qué se diferencia el peculado del robo y cuáles eran sus antiguas penas. **IV**, 88 y 89.—Circ. 12 Enero 1872, sobre circulacion y lectura de la Orden 14 Marzo 1807 relativa al mismo delito, 89.—Texto de la misma Real Orden, 89 á 92.—Cédula 14 Marzo 1800, sobre pena del tres tanto por omision de partidas en el cargo ó aumento de ellas en la data, 93 á 95.—Real Orden 12 Noviembre 1803 sobre embargo de bienes del presunto responsable y depósito de las cantidades de sus fianzas, precautoriamente, 95.—Circ. 18 Abril 1849, que priva de empleos de recaudacion y distribucion á los que malversaron caudales públicos, 96.—Decreto 24 Noviembre 1855, sobre Jefes de Oficinas que adenden á sus subalternos cantidades de la responsabilidad de éstos, 96.—Circ. 25 Febrero 1873, sobre competencia para conocer del peculado de dependientes de la

chos de exportacion. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3.º—“Circ. n. 160.—“El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Administradores principales ó subalternos del timbre disfruten del honorario de 1 por 100 sobre las cantidades que recauden por derechos de exportacion que deben satisfacer el oro y la plata amonedados que se dirijan á los puertos, conforme al Decreto de 9 de Diciembre de 1871; cargándose el gasto á la partida núm. 8863 del Presupuestó vigente.—“México, Abril 16 de 1879.—“García.” (“Diario Oficial,” n. 98 de 18 del mismo Abril).

143. Resol. de 31 de Enero de 1879 [publicada hasta 16 de Ma-

Renta del papel sellado [hoy del timbre], 96 y 97.—El juicio por peculado se sustanciará conforme á la Ley 5 Enero 1857. **IV**, 87 y 88.—Penalidad vigente del peculado y de delitos de Asentistas y Proveedores, [que debe haberse estudiado en la Clase de Derecho penal]. Cód. pen. arts. 409, 1026, 1027, 1028 á 1031, 895, 419 y 420 y 896 á 903. **IV**, 92 y 93, 89 y 99.—Benignidad del Cód. pen. **IV**, 97.—Disimulo con los ladrones de caudales públicos. **IV**, 97 y 98.

Presas marítimas ó terrestres. Botin. Visitas de buques extranjeros en tiempo de guerra. **I**, 636 á 650, 657 á 672 y 675 á 677.—Curso marítimo. **I**, 684 á 702.

Tribunales especiales para juzgar los abusos de la libertad de imprenta. [CONST. FEDER.—LEY 4 FEBRERO 1868 CON PROFUSAS NOTAS].—Inviolabilidad de la libertad de la prensa, casos de excepcion, Jurados que juzgarán los abusos de esa libertad; y penas por atacarla. **IV**, 159 á 161.—Procedim. jud. ó administr.: cuándo es procedente. **IV**, 161.—Ataque á la vida privada por la imprenta: cuándo lo hay y sus penas. **IV**, 161 á 167.—INJURIA IMPRESA. No la conocieron las Leyes de Partidas, mandaron castigar la manuscrita, sin admitir prueba de ella, y sí de la VERBAL. Exposicion de la Ley de Partida por Escribano, 163 y 164.—Imputacion de vicio ó delito oficial, atribucion de vicio ó delito no declarado por los Tribunales: sus penas y diversa apreciacion por la Ley de imprenta y el Código penal. **IV**, 161 á 165.—Consejo ó defensa de vicio ó delito. **IV**, 165 á 167.—Desobediencia de las Leyes ó Autoridades ó fuerza á éstas: la excitacion para estos delitos por la imprenta. **IV**, 167.—Ataque á la moral ó al órden público y sus penas. **IV**, 168.—Acusacion ó denuncia: ante quién se presentará. **IV**, 170.—Convocacion del Jurado de calificacion. Quiénes pueden ó no ser Jurados. Listas de éstos y objetos de la publicacion de ellas. Excepciones para eximirse de ser Jurado; y número de Jurados de calificacion y de sentencia. **IV**, 170 á 173.—Aprehension del impreso denunciado; y cuándo procede la detencion del responsable ó fianza que lo asegure. **IV**, 176.—Sorteo de Jurados. Sorteo segundo para reemplazar al faltista. **IV**, 176.—Nombramientos de Presidente y Secretario del Jurado, su veredicto y presentacion de éste al Ayuntamiento. Efectos del veredicto que declara que no es fundada la acusacion. **IV**, 176 y 177.—Veredicto declaratorio de ser fundada la acusacion: su pase al Jurado de sentencia. Cómo se instalará éste. **IV**, 177.—Efectos del veredicto que declara fundada la acusacion por ataque á la vida privada. **IV**, 177.—Sorteo del Jurado de sentencia. Remision de la lista de éste, de la denuncia y del veredicto del Jurado de acusacion al Juez conciliador. **IV**, 177 y 178.—Recusacion de Jurados. Entrega de la lista de éstos para ejercer el derecho de recusacion. Omision sobre recusaciones con causa. **IV**, 178 y 179.—Vista pública ante el Jurado respectivo. **IV**, 179.—Reglas para calificar el impreso. **IV**, 180.—Absolucion del impreso denunciado. Devolucion de la denuncia al denunciante. Devolucion de ejemplares recojidos. Libertad ó cance-

yo del mismo año]. **Documentos antiguos no otorgados en el papel sellado correspondiente: cuándo no incurren en pena. Procedimiento en el caso de que se les quiera revestir de las solemnidades de los instrumentos timbrados.** "Secretaría, etc.—"Sección 3ª"—"Mesa 3ª"—"Número 2,882.—"Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd., fecha 25 de Noviembre último, núm. 403, en que trascribe la consulta que le dirigió el principal en Coahuila, sobre si un documento expedido hace ciento diez y siete años, y presentado voluntariamente á la principal referida en papel simple, puede ser timbrado como lo pretende el interesado, y en respuesta manifiesto á Vd. que el

lacion de fianza del absuelto. **IV**, 177 á 180.—Causas únicas de responsabilidad de Jurados de hecho. **IV**, 180.—Procedimiento si fuere alto funcionario el responsable. **IV**, 181.—La detencion, cuando proceda, será en cuartel. **IV**, 181.—Apelacion ú otro recurso: no es procedente contra fallos de Jurados. **IV**, 181.—Firma que autorizará todo impreso. Responsabilidad del autor de ella. Procedimiento contra el que no comparece. La firma cubrirá cada artículo, no bastando la del responsable al fin del periódico. **IV**, 181 y 182.—Responsivas inadmisibles para hacer una impresion. Presentada la responsiva, queda libre el Impresor. **IV**, 183.—Libertad de la industria tipográfica, Oficinas de imprenta y sus anexas. **IV**, 184.—La manifestacion del pensamiento por pintura, representacion teatral, etc., queda sujeta á la Ley de imprenta. Solo los Jurados pueden conocer de asuntos de imprenta y librería. **IV**, 184.—Año, imprenta y nombre del dueño, que constarán en todo impreso. **IV**, 184 y 185.—Publicacion de la sentencia condenatoria en el mismo periódico en que se insertó el artículo condenado. **IV**, 185.—Penas de la injuria, calumnia ó difamacion impresa. **IV**, 170.—Omissiones de la Ley: contestacion del ofendido en el periódico en que se le ofendió; venta ó reimpression de impresos mandados recojer; reimpressiones de impresos no denunciados; procedimiento cuando hay provocacion para que se cometa un delito; prescripcion de la accion pública; y ocultacion de impresos condenados. **IV**, 186 á 188.—Obligacion que se impone á Impresores, Litógrafos y Grabadores de remitir á la Biblioteca Nacional, Archivo general de la Nacion y Secretaría de Fomento, ejemplares de las impresiones, litografías y grabados que hicieren. **IV**, 188 y 189.

Tribunales especiales para juzgar á los altos funcionarios por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo ó por los delitos, faltas y omissiones en que incurran en el ejercicio del mismo encargo. **I**, 219 á 233. **NOTA.** El estudio de este registro pertenece á la Clase de Derecho constitucional. No obstante, se expondrá en la de Procedimientos criminales en materia civil.

Tribunales especiales de saltadores y plagiarios. (FUERO TRANSITORIO). **PLAGIO:** qué es, su introduccion á la República por el Español Cobos, su historia legal, enjuiciamiento y penas.—Juicio comun al salteamiento. Disposiciones severas dictadas contra los mismos delitos. Falta de vigor de ellas, y cuáles rijen en la actualidad. **IV**, 116 á 127.

Tribunales que conocen de las responsabilidades oficiales. **II**, 690 á 703.

Recursos contra las sentencias criminales.—Amparo. Vé el registro de las ant. pájs. 720 y 721.

Apelacion. Supuesto el conocimiento de las doctrinas y Disposiciones generales del registro consignado en las ant. pájs. 719 y 720, porque son comunes al juicio criminal, especialmente al de comiso, que tiene sustanciacion civil, y tambien al meramente criminal seguido á instancia de parte;

primer punto de los propuestos por el principal referido, está resuelto en el artículo 4º del decreto de 12 de Julio de 1856; es decir, está remitida la pena en que se haya podido incurrir, por no haberse agregado el papel sellado correspondiente al documento de que se trata. Respecto de los otros dos puntos, que constituyen una duda sobre la forma de cancelacion que en el caso corresponda; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien acordar: que siempre que se presente un documento anterior á la Ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y cualquiera interesado pretenda que se le

hé aquí los puntos especiales que deberán exponerse en la Clase de Procedimientos judiciales en la materia criminal, con las explicaciones orales del Profesor de la misma. **Apelacion del auto de prision** [Punto considerado ya en el registro sobre DETENCION, ant. pájs. 737 á 739.—**Idem del auto de sobreseimiento** [Punto consignado ya en el registro sobre SOBRESSEIMIENTO, ant. páj. 742].—**De cualquiera providencia interlocutoria del sumario.** **III**, 7.—**Del auto de embargo de bienes del procesado.** **II**, 482 á 484.—**Del fallo del Jurado de Imprenta.** **IV**, 181.—**Del fallo del Jurado militar de sentencia.** **IV**, 17 y cita del **III**, 489.—**Del fallo en juicio criminal seguido en Partida.** **II**, 614 y 645.—**Del fallo en juicio verbal por delitos contra la salud pública** [Punto considerado ya en el registro sobre "PROCEDIMIENTO EN JUICIO ESTRICTAMENTE VERBAL," ant. páj. 747].—**De fallo en causa formal, sin necesidad de calificar el grado. Procedimiento de la mayoría de la Sala 1ª,** mandando hacer dicha calificacion, no obstante la oposicion del autor. **III**, 222 á 227.—**Del fallo pronunciado en juicio de comiso.** Admision ó inadmision del recurso interpuesto; y término para interponerlo y mejorarlo. **III**, 215, 216, 230, 231 y 232.—Clausura de la Partida, causa ó diligencias y su remision al Juez superior, sea para simple revision ó para la Instancia correspondiente. **II**, 656 y 657.—Oficio de remision de Causa ó Partida. Acuerdo del Presidente de la 1ª Sala, si se trata de ésta. **II**, 660.—Cuenta que deberá darse al Superior con la Causa remitida. Toca y su formacion. **III**, 246 y **II**, 657 y 658.—**Instancia 2ª y nulidad en causa comun de que conoció el Jurado.** **IV**, 41 y **III**, 194 y 195.—**Apelacion y 2ª Instancia por el mismo recurso ó por consulta de oficio en Causa que no es de la competencia del Jurado.** Notificacion de la sentencia, interposicion del recurso y cómo se sustanciará éste. **IV**, 79 á 84.—**Sustanciacion de la misma 2ª Instancia por apelacion de sentencia definitiva en el enjuiciamiento no sujeto al Jurado ó en éste, si se trata de sentencia interlocutoria.** **III**, 247 á 249.—Testimonios ó copias de pedimentos y sentencias, que es obligatorio sacar en los juicios. **II**, 742 á 745.—**Instancias 2ª y 3ª verbales en juicio de comiso: su sustanciacion.** **III**, 338 y 339.

Denegada apelacion en juicio criminal no sujeto á Jurados. **IV**, 85.

Súplica, Instancia 3ª en los mismos juicios. **IV**, 85.

Denegada súplica en los propios juicios. **IV**, 85.
Nulidad. **III**, 181 á 183, 169 y 170 y 184 á 195.—Propuesta por la Sala 2ª la nulidad del veredicto de un Jurado, por falta del número legal, por haber sido integrado con tres personas que reemplazaron á las tres primeramente sorteadas, SIN HABERSE COMPROBADO EL IMPEDIMENTO DE ÉSTAS;